



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04925-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

WISTON EDISON CHAPA VALIENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don Wiston Edison Chapa Valiente contra la resolución de fojas 1981, de fecha 5 de julio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte S.A.), solicitando que se declare nulo su despido de fecha 24 de julio de 2012, se le reincorpore con la misma remuneración como supervisor de proyectos y se le pague los costos del proceso, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de enero de 2010 mediante contratos de locación de servicios como supervisor de proyectos y que se ha desempeñado en tal condición hasta el 23 de julio de 2012, cuando fue despedido en forma incausada. Sostiene que su vínculo con la emplazada se ha desnaturalizado porque ha desarrollado labores permanentes según la estructura organizacional de la empresa, las cuales ha desempeñado bajo subordinación y percibiendo una remuneración. También refiere que, desde el 1 de abril al 23 de julio de 2012, se le obligó a formar conjuntamente con otro trabajador un consorcio (“Consorcio Energy”) para que, como sociedad, contraten con la emplazada.

Los apoderados de la emplazada deducen las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de convenio arbitral y de caducidad, y contestan la demanda refiriendo que la fecha real del supuesto despido del recurrente es el 18 de marzo de 2012, dado que fue en esa fecha en que se cumplió el plazo de duración del último contrato de locación de servicios. Sostienen que los contratos del actor fueron de naturaleza civil y que éste se desempeñó en forma independiente. Además, indica que el demandante no puede pretender ocupar la plaza de supervisor de proyectos porque actualmente está siendo ocupada por otro trabajador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS	3



EXP. N.º 04925-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

WISTON EDISON CHAPA VALIENTE

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de diciembre de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 25 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que el contrato del demandante venció el 18 de marzo de 2012 y que luego formó parte de un consorcio que contrató con la emplazada. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada, por estimar que no se ha demostrado la desnaturalización laboral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación del demandante como supervisor de proyectos y se le pague los costos del proceso, por haber sido víctima de un despido incausado. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Procedencia de la demanda

2. El primer párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

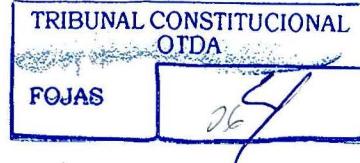
El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

3. De la revisión de los contratos de locación de servicios adjuntados en la demanda, obrantes de fojas 3, 25, 43, 63 y 77 (tomo I), se aprecia que el actor ha realizado servicios de revisión de proyectos eléctricos a favor de la empresa emplazada hasta el 18 de marzo de 2012, fecha en la que venció su último contrato civil. Este Tribunal observa que desde dicha fecha —que en los hechos constituiría su cese laboral—, hasta la interposición de la demanda de amparo, esto es, el 5 de setiembre de 2012, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción del artículo 44 antes citado.

4. Por esta razón, la evaluación de este extremo debe ser rechazada de plano por extemporaneidad en aplicación del artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional que ordena declarar improcedente la demanda cuando “Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04925-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

WISTON EDISON CHAPA VALIENTE

5. En cuanto al periodo correspondiente a los meses de abril a julio de 2012, este Tribunal Constitucional constata que el demandante constituyó, conjuntamente con don William Sebastián Labrin Carrasco, el Consorcio Energy, según fojas 109; y que dicho consorcio celebró con la sociedad emplazada el Contrato GR-088-2012/ELECTRONORTE S.A., contrato de consultoría de fecha 3 de abril de 2012, obrante a fojas 112; por lo que, en vista que los alegatos del accionante están dirigidos a cuestionar el carácter de los servicios ejecutados por el consorcio, este Tribunal estima que dicho debate, en realidad, está relacionado con un presunto incumplimiento de las cláusulas y/o deberes contractuales, cuya naturaleza es de carácter civil-comercial que no corresponde ser dilucidado en sede constitucional.
6. En consecuencia, respecto de la petición del demandante de que dicho periodo sea examinado, corresponde aplicar el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece la improcedencia de la demanda cuando “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL